

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA “TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE”.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes disfruten, utilicen o se beneficien del aprovechamiento especial sin haber obtenido licencia.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos y las reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de carga y descarga de mercancías, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o Económicas a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.



3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible de esta Tasa se fija tomando la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará desde el vértice exterior de las placas. El vado será de tres metros mínimo, ampliable metro a metro.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se aplicará por metros completos, tomando la longitud del ancho de la puerta, estableciendo como mínima la distancia de 3 metros. Además, en las reservas de espacio de las vías públicas para carga y descarga, se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento y, según el ancho, se aplicará la tarifa.

Epígrafe 1. Entradas de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas:

| | EUROS |
|---|--------|
| A) Hasta 3 metros..... | 182,90 |
| B) De 3 a 4 metros..... | 195,14 |
| C) De 4 a 5 metros..... | 207,38 |
| Por cada metro o fracción que exceda de 5 metros..... | 25,76 |

(NH): Los situados en la zona de ordenación Núcleo Histórico Tradicional

| | EUROS |
|---|--------|
| A) Hasta 3 metros..... | 150,70 |
| B) De 3 a 4 metros..... | 162,30 |
| C) De 4 a 5 metros..... | 173,89 |
| Por cada metro o fracción que exceda de 5 metros..... | 23,19 |

Si el vado excede de los 3 metros, el personal que designe el Ayuntamiento colocará un impreso en las placas donde consten expresamente los metros totales concedidos y se encargará de pintar la señalización horizontal en amarillo de la zona autorizada.

Epígrafe 2. exclusivo de carga y

Reservas de vía pública para aparcamiento descarga de mercancías de cualquier clase:

EUROS

A) Por reserva de aparcamiento para carga y descarga con horario comprendido entre las 8 y 20 horas y durante los días laborables,





| | | |
|---|--------|--------|
| hasta 3 metros..... | 182,90 | |
| Las situadas en la zona de ordenación Núcleo Histórico Tradicional (NH). | 150,70 | |
| B) Por reserva de aparcamiento para carga y descarga con horario comprendido entre las 8 y 20 horas y durante los días laborables, de 3 a 4 metros..... | | 195,14 |
| Las situadas en la zona de ordenación Núcleo Histórico Tradicional (NH) | 162,30 | |
| C) Por reserva de aparcamiento para carga y descarga con horario comprendido entre las 8 y 20 horas y durante los días laborables, de 4 a 5 metros..... | | 207,38 |
| Las situadas en la zona de ordenación Núcleo Histórico Tradicional (NH) | 173,89 | |
| D) Por cada metro o fracción que exceda de 5 metros..... | | 25,76 |
| Las situadas en la zona de ordenación Núcleo Histórico Tradicional (NH). | 23,19 | |

Si la reserva de vía pública excede de los 3 metros se colocará un impreso en las placas donde consten expresamente los metros totales concedidos. Las ampliaciones sobre los metros concedidos serán delimitados en la calzada con pintura vial.



Epígrafe 3. Placas de vado

EUROS

Precio de la tasa de solicitud por modificación, ampliación,
cambio de titularidad o duplicado de placas.....40,00

No están sujetos a la tasa regulada en esta Ordenanza, los aprovechamientos que se concedan a discapacitados, previa la incoación del correspondiente expediente en que se acredite tal condición.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiese tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Artículo 9. Período impositivo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural.
2. Cuando se solicite el disfrute del aprovechamiento especial, la cuota se prorrateará por trimestres, y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la solicitud.
3. Si se cesa en el disfrute, se devolverá la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquél en que se solicite la baja.

Artículo 10. Régimen de declaración y de ingreso.

1. Con la solicitud de aprovechamiento especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar.
2. Estudiada la solicitud por los departamentos municipales afectados y, únicamente en base a lo que éstos dictaminen mediante informe favorable y justificación del pago de la tasa municipal mediante autoliquidación.

Las tasas incluidas en la presente ordenanza fiscal se exigirán en régimen de autoliquidación.

El contribuyente está obligado a practicar la autoliquidación desde la página web de Suma Gestión Tributaria, www.suma.es, dónde se encuentra la opción de "autoliquidaciones", y al realizar el ingreso en cualquier entidad colaboradora de Suma tras imprimir la carta de pago, o bien a través del pago online desde la misma página web.

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General



Tributaria, apartado 1 “La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones”; y apartado 2 “La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras a través de las siguientes actuaciones:... e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias”.

El justificante de ingreso se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin cuyo justificante de pago no se iniciará ninguna actividad administrativa municipal tendente a otorgar lo que se solicita.

De acuerdo con el artículo 120.2 de la Ley General Tributaria, las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios, podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración que practicará, en su caso, la liquidación que proceda, rectificando los elementos o datos mal aplicados.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, de acuerdo con el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, podrá instar rectificación de dicha autoliquidación ante el Ayuntamiento de Petrer.

En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón municipal.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 11. Normas de gestión.

1. La solicitud de entrada de vehículo o vado permanente habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

La solicitud será informada por los departamentos municipales afectados y, únicamente, en base a lo que éstos dictaminen mediante informe favorable, se podrá otorgar la licencia y emitir la liquidación de la tasa municipal. Este otorgamiento se aprobará mediante el correspondiente Decreto de Alcaldía.

2. Si se produjera contradicción entre la declaración formulada y la ocupación real del dominio público, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha antes de retirar la licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4. Una vez concedida la primera autorización para entrada de vehículos, por el personal que determine el Ayuntamiento, se colocarán las placas de vado y se realizará la pintura vial, asumiendo el Ayuntamiento los cargos que correspondan, quedando el mantenimiento a cargo del titular quien deberá mantener el vado en las mejores condiciones posibles de visibilidad para el resto de usuarios de la vía.

5. En cualquier momento, las reservas por entradas de vehículos y las de aparcamiento de carga y descarga, autorizadas por el Ayuntamiento, podrán ser suprimidas por éste, a juicio de los Técnicos municipales.

6. Ante una solicitud de baja de vado, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales y por el personal municipal que se determine, se procederá a la



retirada de las placas y de la pintura amarilla, corriendo por cuenta del interesado los gastos de las obras necesarias para reponer la acera a su estado original con idéntico pavimento y rasante que el resto.

7. El titular autorizado se abstendrá de efectuar sin previa y expresa autorización municipal, obra alguna en la calzada o acera que da acceso al local. Cuando dichas obras fuesen autorizadas, si por cualquier circunstancia renuncia a la concesión, quedará obligado a reponer a su estado normal las aceras o calzada, teniendo que ejecutar estas obras bajo control del técnico municipal y sin cuyo requisito quedará en todo momento sujeto al pago de la cuota fijada en la Ordenanza.

8. Las autorizaciones para las reservas de aparcamiento de carga y descarga de mercancías, con horario excepcional distinto al generalmente establecido (de 8 a 20 horas), se otorgarán por Decreto de Alcaldía, con carácter discrecional, a solicitud de los interesados y teniendo en cuenta la actividad del solicitante, concediendo un máximo de 12 horas diarias, siempre, en horario continuado y reflejando dicho horario en las placas correspondientes.

9. El incumpliendo de la obligación de pago en el plazo establecido, podrá ser causa de revocación de la autorización.

10. Cuando por circunstancias de la vía o por la distribución de los estacionamientos el solicitante o el titular de un vado permanente no pudiera hacer uso efectivo del mismo, deberá solicitar la ampliación de su licencia de vado correspondiente al artículo 6.1. de esta ordenanza. En casos especiales en que la pintura vial no sea suficiente se estará a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la presente ordenanza.

11. El vado deberá tener la distancia suficiente para permitir la maniobrabilidad de entrada y salida de vehículos, debiendo limitarse al espacio de propiedad del solicitante.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 13. Reintegro del coste de reparación de daño.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando la ocupación, utilización o aprovechamiento lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

Artículo 14. Colocación de los elementos delimitadores de vados.

Los elementos delimitadores de vados se colocarán sobre la calzada, junto a la acera, de forma perpendicular al bordillo y separados, entre sí, una distancia igual a la autorizada, pudiendo ser de los siguientes tipos:



- a) Delimitación por pintura vial.
- b) Delimitación por pintura vial y bolardo.
- c) Delimitadores de hormigón con bolardo.

Artículo 15. Retirada de los elementos delimitadores de vados.

El Ayuntamiento podrá retirar los elementos delimitadores de vados por motivos de tráfico, urbanización, obras, o cualquier otro de interés público. En caso de que los motivos de la retirada fueran provisionales, el Ayuntamiento los repondrá en el mismo sitio una vez concluidas las causas de su desalojo.

Artículo 16. Incumplimientos respecto de los elementos delimitadores de vados.

1. El incumplimiento de la obligación de la correcta conservación y mantenimiento del elemento delimitador de vado, será motivo para la retirada del mismo y para la revocación de la licencia del vado.

2. La renuncia a dichos elementos deberá solicitarse por el interesado e informarse por los Servicios Técnicos Municipales, implicando, en su caso, la retirada de los elementos delimitadores por cuenta del interesado.

Artículo 17. Elemento delimitador de vado.

1. En casos especiales en que la pintura vial no sea suficiente podrán instalarse, a cargo del titular del vado, delimitadores físicos, previa solicitud con informe favorable de los técnicos municipales. Podrán solicitar instalación de elemento delimitador de vado los titulares de vado permanente o los que fueran a solicitar dicha licencia, referidos al vado correspondiente al artículo 6.1. de esta ordenanza.

Los delimitadores podrán ser del tipo bolardo extraíble o bolardo sobre plataforma de hormigón del tipo que homologue este Ayuntamiento.

2. Todas las solicitudes de instalación de elemento delimitador de vado serán informadas por los Servicios Técnicos Municipales, quienes comprobarán las condiciones de la vía para autorizar la instalación, en su caso.

3. En ningún caso se autorizará la instalación de dicho elemento en ausencia o caducidad de la licencia de vado correspondiente.

Artículo 18. Características del elemento delimitador de vado.

1. Los elementos delimitadores de vados estarán homologados por el Ayuntamiento de Petrer, cuyas características de dureza y flexibilidad y se indicarán debidamente a los interesados por los servicios técnicos municipales.

2. No se autorizará la instalación de cualquier otro elemento distinto al establecido en el apartado anterior.

3. La compra, transporte e instalación de los delimitadores de vado de hormigón con bolardo y cualquier gasto que suponga su ubicación será por cuenta y cargo del interesado, quien también deberá soportar los gastos de su correcta conservación y mantenimiento.

En cuanto a los delimitadores de vado por pintura vial y delimitadores de vado por pintura vial y bolardo los interesados quedarán exentos, únicamente, de la instalación de los mismos que corresponderá al Ayuntamiento de Petrer, no así de la compra, transporte y cualquier cargo que suponga su ubicación y correcta conservación y



mantenimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de dieciocho artículos, cuya redacción ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2026, entrará en vigor y será de aplicación el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

